

**Resolución: R040/2025**

**Expediente: E004/2023**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de noviembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar el alcance de la competencia de comprobación vía gestión tributaria desarrollada por la demandada en relación con el Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) del ejercicio 2018 de GRUPO AMENABAR XXI SL (en lo sucesivo AMENABAR), con CIF XXXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 4/2023.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- AMENABAR tiene domicilio fiscal en Gipuzkoa y, dado que en 2017 y 2018 superó 10.000.000 de euros de volumen de operaciones, tributó en 2018 en proporción de volumen de operaciones, correspondiendo la competencia inspectora de dicho ejercicio a la DFG.

2.- La AEAT realizó con fecha 27 de septiembre de 2022 un primer requerimiento de información en el curso de un procedimiento de comprobación limitada cuyo objeto era la aportación de:

*“Certificados de retenciones e ingresos a cuenta soportados, por ingresos financieros por importe de 836.119,22 euros así como de arrendamientos de inmuebles por importe de 200.771,51 euros”.*

El alcance de la comprobación era *“Contrastar los datos declarados en concepto de retenciones e ingresos a cuenta soportados, con los datos y antecedentes que obran en poder de la Administración obtenidos a partir de las declaraciones informativas efectuadas por terceros”*.

AMENABAR contestó indicando que el Grupo XX/XXG, que tributó en consolidación por el IS del 2018, es de competencia inspectora foral, por lo que la AEAT carece de competencia para realizar la comprobación limitada en el curso del cual se ha realizado el requerimiento de información/documentación. No obstante, se muestra partidario de aportar la documentación a la DFG, que es la Administración que ostenta la competencia inspectora.

3.- El 24 de octubre de 2022 la AEAT realizó, en el marco del mismo procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, un segundo requerimiento de documentación reiterando el alcance y contenido del anterior.

AMENABAR contestó indicando que, de acuerdo a la Resolución 19/2022 de la Junta Arbitral, la AEAT carece de competencia para iniciar el procedimiento de comprobación limitada.

A pesar de ello, AMENABAR aportó un cuadro detallando las retenciones e ingresos a cuenta soportados en 2018 por las distintas sociedades integrantes del grupo fiscal, y reiteró que estaba dispuesta a aportar toda la documentación a la DFG, que es la Administración que ostenta la competencia inspectora.

4.- El 17 de noviembre de 2022 la AEAT realizó un tercer requerimiento para la aportación de los *“Justificantes de las retenciones soportados por las sociedades del grupo, que se incluyen en el cuadro que aporta en la contestación al requerimiento en fecha 16-11-2022”*.

AMENABAR, a pesar de reiterar la incompetencia de la AEAT, aportó los justificantes aportados por los retenedores sometidos a normativa común, y reiteró que estaba dispuesta a aportar toda la documentación a la DFG, que es la Administración que ostenta la competencia inspectora.

5.- El 14 de octubre de 2022 el obligado comunicó a la DFG el primer requerimiento de información/documentación efectuado por la AEAT.

6.- El 5 de diciembre de 2022 la DFG requirió de inhibición a la AEAT en relación con la competencia para realizar el requerimiento de información en el curso de un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada.

7.- Como quiera que la AEAT no se inhibió a favor de la DFG, con fecha 31 de enero de 2023 se planteó conflicto de competencias que, bajo número de expediente 4/2023, ha sido tramitado por el procedimiento ordinario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El Art. 66.Uno del Concierto Económico señala que la Junta Arbitral tiene atribuidas las siguientes funciones:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral tiene competencia para determinar si los requerimientos de información/documentación efectuados por la AEAT en el curso de un procedimiento de comprobación limitada exceden de las facultades de comprobación que el Concierto Económico atribuye a la Administración que no ostente la competencia inspectora.

## 2.- Postura de la Junta Arbitral.

La Resolución 19/2022 de la Junta Arbitral, recaída en conflicto 15/2016, ya explicó que, aunque la competencia de gestión tributaria sobre obligados que tributan en proporción es compartida o concurrente, la evolución del Concierto Económico en materia de colaboración ha sido opuesta a la reforma del procedimiento de gestión tributaria, por lo que una interpretación integradora del Concierto nos llevaría “*a entender que la competencia de comprobación vía gestión simultánea es la que tenía el objeto y alcance que se regulaba en la Ley General Tributaria de 1963 y, como máximo, la que se reguló en la Ley 25/1995, que estaba en vigor cuando se aprobó el Concierto Económico vigente por la Ley 12/2002, pero no la gestión tributaria tal como se concibe en la vigente Ley 58/2003 y particularmente no la realización de procedimientos de comprobación limitada cuando por el alcance material y geográfico de las actuaciones desarrolladas y, considerando que su propia regulación actual los acerca, en potestades y régimen jurídico, a procedimientos de inspección (como demuestra el hecho de que produzcan efecto preclusivo, del que carecen, por ejemplo, los procedimientos de verificación de datos), puedan provocar situaciones gravosas para los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones o afectar a las actuaciones inspectoras de la Administración competente, en los términos explicados previamente*”.

Esto resulta en todo caso compatible con la visión del Tribunal Supremo, que en las Sentencias 2092/2015 y 1965/16 establecen como un límite a las actuaciones de gestión la comprobación de operaciones realizadas en el territorio de la otra Administración.

En este caso, se entiende que la AEAT, que podría haber solicitado los justificantes a los retenedores de su competencia, está actuando sobre un obligado de competencia inspectora foral, en el curso de un procedimiento

liquidatorio que excede de las facultades de gestión tributaria que, con carácter concurrente, le reconoce el Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

1º.- Declarar que la AEAT ha excedido su competencia de comprobación vía gestión en relación con el requerimiento de información/documentación dictado en el procedimiento de comprobación limitada del IS del ejercicio 2018 de AMENABAR.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a GRUPO AMENABAR XXI SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.